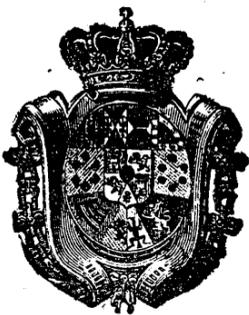


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta que en el sorteo celebrado en el pueblo de los Fayos en 1838 para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldado á José García, y por haberse este fugado á la faccion fue llamado á servir su plaza Eugenio Sanchez: que en virtud de reclamacion del padre de este, la Diputacion provincial dispuso que se abonase al mismo el valor de un sustituto, que se fijó en 4000 reales, cuya cantidad habia de hacerse efectiva en los bienes del referido prófugo: que con posterioridad la misma Diputacion ordenó que dicha suma se sacase de los bienes de los padres de este último, como así se verificó, adjudicando varias fincas de estos al Sanchez por su valor en tasacion á consecuencia de no haberse presentado licitadores en la subasta: que intentada demanda de reivindicacion por los referidos padres de García ante el expresado Juez de primera instancia, acudió Sanchez al Jefe político citado, y este provocó la presente competencia fundado en que se trataba de reformar una providencia administrativa, y esto era de la atribucion exclusiva de la administracion:

Visto el art. 103 de la ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de Noviembre de 1837, que comete á los Ayuntamientos la declaracion de prófugo y la condenacion al pago de los gastos que se causen en la busca y conduccion del que sea declarado tal, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe:

Visto el art. 104 de la misma ordenanza, por el que se previene que si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se ha de procurar que consten indicios sobre ello en el expediente del prófugo, y la determinacion del Ayuntamiento debe abrazar tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al Tribunal competente para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1839, en cuyas tres últimas declaraciones se expresa:

1º Que correspondiendo á los suplentes por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene presijado.

2º Que solo en los casos de seduccion, complicidad, ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.

3º Que estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen, y no conformándose con los principios del derecho que se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales, sujetas acaso á pruebas dificiles y complicadas, no habia duda sobre que hubiese de recaer la aclaracion que se habia pedido acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, que en el caso de tener que procederse por remate ó venta de bienes para ejecutar la sentencia de un Consejo provincial, reserva á los Tribunales ordinarios dicha ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan:

Considerando, 1º Que las atribuciones de la administracion en la materia de que se trata estan reducidas segun los artículos 103 y 104 de la ordenanza citada, en primer lugar á hacer la declaracion de prófugo, en segundo lugar á condenar al resarcimiento de daños y perjuicios, en tercer lugar á fijar el tanto de esta indemnizacion, y por último á hacer constar los indicios de complicidad en la fuga, y remitirlos al Tribunal competente.

2º Que ninguna de estas cuestiones se halla sometida al Juez de primera instancia en virtud de la demanda propuesta por los padres de José García, sino que se trata únicamente de declarar la validez ó nulidad de la adjudicacion, en cuya virtud pasaron los bienes al dominio de Sanchez.

3º Que lo relativo á esta adjudicacion, aun suponiendo facultades en la Diputacion provincial para ordenarla, es del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, porque no siendo aquella sino un medio supletorio de pago en el remate, y estando reservado á dichos Tribunales entender en él y en las cuestiones que sobrevengan cuando se trate de dar cumplimiento por este medio á la sentencia dictada por un Consejo provincial segun el art. 17 de la citada ley de 2 de Abril, con mayoría de razon les ha de corresponder á los mismos conocer del asunto cuando lo ejecutado en esta forma sea una providencia gubernativa.

4º Que la circunstancia de haberse verificado la indemnizacion con bienes de los padres del prófugo, hace que la validez ó nulidad de dicha adjudicacion dependa en gran parte de la validez ó nulidad de la declaracion de haber sido aquellos cómplices, y esta declaracion pertenece á los Tribunales segun el referido art. 104 de la ordenanza, y la Real orden citada tambien de 12 de Julio de 1839.

5º Que no constando se haya puesto en tela de juicio el tanto de la indemnizacion tachándolo de excesivo, cuyo punto correspondia privativamente á la administracion resolverlo, son de las atribuciones del juzgado todos los demas relativos á la validez ó nulidad de las diligencias instruidas para declarar la responsabilidad de la declaracion de esta misma, y de la forma en que se verificó la adjudicacion, que son los medios con que esta ha de ser combatida:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Cuevas, en sesion de 30 de Junio de 1848, eligió para encargado de las aguas de la villa, con todas las formalidades necesarias, al Regidor del mismo D. Antonio Portillo Soler, cometiéndole el ejercicio desde la propia fecha: que en 27 de Agosto del mismo año el Jefe civil del distrito de Vera aprobó este nombramiento en la parte de atribuciones que correspondia al Ayuntamiento respecto al disfrute de las aguas (que se gobierna por ordenanzas vigentes desde 1667), y en lo concerniente á la policia rural, que segun la ley era de su pertenencia como Alcalde-corregidor, delegó en el mismo Portillo sus facultades con ciertas restricciones: que habiendo manifestado este al referido Jefe que Doña María Marta Alarcon habia llenado indebidamente la balsa que tenia en el huerto sito en el paraje llamado de los Caños, dispuso el mismo Jefe que por un dependiente suyo se intimase á dicha Doña María cumpliese la orden que los acequeros habian recibido de Portillo para que no se le permitiese llenar la balsa, habiéndose verificado la intimacion en 28 de Setiembre del mismo año: que en 21 de Octubre siguiente compareció Doña María ante el Juez de primera instancia expresado; y fundada en que D. Antonio Portillo Soler habia propalado desde fines del mes anterior la especie de que el huerto referido no gozaba del derecho de llenar la balsa cuando le tocaba el riego, propuso y le fue concedido contra aquel un interdicto de amparo del mencionado derecho, de que se siguió la presente competencia provocada por el citado Jefe político:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que cometen á los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativos, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del limite de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando que la prohibicion de llenar la balsa al tiempo de usar del agua para el riego, ora se considere como aplicacion de las ordenanzas que allí rigen sobre el particular, ora como medida de precaucion, para que no se menoscabe el derecho que el último estado de cosas tiene establecido á favor del comun de regantes, es una providencia comprendida notoriamente en las facultades que sobre la materia conceden á la administracion las citadas Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y el art. 74, párrafo quinto de la ley referida de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto no pudo ser combatida directa ni indirectamente por medio de un interdicto posesorio, excluido por la mencionada Real orden de 8 de Mayo

de 1839, que en su espíritu comprende á las autoridades administrativas de todo orden;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Oñate vendió eu subasta pública y con aprobacion judicial el monte titulado Frailebaso en Diciembre de 1841 para hacer efectiva la suma que alcanzaba contra él en sus cuentas el tesorero que fue del mismo en 1836 D. Juan Francisco de Guerrico: que hecha la adjudicacion á favor de José Javier de Urbina por el precio de la tasacion, este lo vendió tres meses despues por la misma suma á D. Juan Francisco de Guerrico en cumplimiento del convenio que entre ellos habia mediado: que instruidas diligencias por el mencionado Intendente para averiguar las fincas, acciones y derechos que correspondiendo al Estado no habian sido incorporadas á la amortizacion por efecto de la guerra civil y demas circunstancias particulares de las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (que en lo relativo á bienes nacionales estan puestas á su cargo), resultó que el citado monte de Frailebaso habia sido poseido desde inmemorial por el convento de San Francisco de Aranzazu: que en virtud de instrucciones del referido Intendente procedió un comisionado á tomar posesion del indicado monte, y á exigir á Guerrico la suma de 22,050 reales por los productos que este habia sacado de él en los años desde 1842 á 1848 ambos inclusive, al respecto de 3450 reales cada uno: que el expresado Guerrico, alegando que dicho convento solo tenia el carboneo del monte para el uso de la comunidad en la misma forma que el Ayuntamiento de Oñate designa para igual fin los respectivos trozos de sus montes de propios á las casas y barrios del distrito, invocó la escritura de compra, y propuso y le fue admitido por el indicado Juez de primera instancia un interdicto de amparo, de donde resultó la presente competencia, provocada por el Intendente como autoridad administrativa:

Vistos los arts. 20 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y de la ley de 29 de Julio de 1837, por los cuales todos los bienes-raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedaron abiertas, fueron aplicados á la Caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tuviesen sobre sí:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1º Que atribuidas á la Hacienda pública por los artículos 20 de la ley y decreto citados todas las pertenencias de las comunidades religiosas, la toma de posesion de las que notoriamente lo fueron es un acto de mera administracion.

2º Que estos no pueden ser combatidos por medio de interdictos posesorios, porque ademas de impedirlo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza todas las autoridades administrativas, son aquellos contrarios á la responsabilidad y consiguiente independencia atribuidas al Gobierno por la Constitucion del Estado, y depresivos tambien de la administracion á quien se condena sin oírlo.

3º Que el derecho que Guerrico pretende tener sobre el monte en disputa puede hacerlo valer ante la misma administracion, pero nunca ante un juzgado ordinario de primera instancia, el cual por el interes notorio que la Hacienda tiene en el asunto está inhibido de conocer en él, aun cuando pase á ser contencioso;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor del Intendente como autoridad administrativa.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta que la comision de regantes de la huerta de la misma ciudad, creada en virtud de ordenanzas aprobadas por dicho Jefe político y presidida por el mismo dispuso con arreglo al art. 13 de aquellas la limpia de la azud de Muchamiel en el rio llamado Seco; y mandó tambien construir en el cauce de este y sobre parte de aquella una margen de piedra y tierra para aprovechar mejor las aguas de las avenidas: que D. Joaquin Rovira, dueño de un molino situado en la parte superior y á alguna distancia de la azud referida, considerando perjudicial aquella obra por re-

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE REALES CABALLERIZAS.

En los días 27 y 28 del corriente mes de Junio, y á las ocho de la mañana, se venderán en esta Real Casa varios potros de cuatro años, procedentes de la Real yeguada de Aranjuez, á los criadores que con anticipacion y por medio de certificaciones de las autoridades civiles de las provincias en que residan sus yeguas acrediten ser tales criadores ante el Director general de este departamento. Si hubiere ganado sobrante de esta venta se enagenerá en pública subasta por medio del correspondiente anuncio.

Madrid 3 de Junio de 1849.—El Director general, José María Marchessi.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados, en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín*, los días que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos días y hora de doce á una, ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

SORIA.

Día 23 de Junio ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriol y D. Bartolomé Berretero.

El dominio directo del derecho de posesion que se dió al Excmo. Sr. Duque de Frias, y luego cedió al convento de franciscos de Berlanga, por el cual paga el concejo de Bayubas de Arriba 8 fanegas y media de trigo comun, otras tantas de cebada y 300 rs., que valoradas las especies á los precios de quinquenio, hacen la cantidad de 374 rs., los que unidos á los 300 en metálico, importan 674 rs., que capitalizados al 66 ²/₃ al millar, suman el de 44,933 reales y 44 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de un censo perpetuo impuesto sobre parte de la dehesa Boyal del pueblo de Casillas, cuyo concejo pagaba anualmente al suprimido convento de franciscos de Berlanga, y hoy á la nacion, 9 fanegas y 3 celemines de trigo comun, y otro tanto de cebada, que valoradas á los precios de quinquenio, hacen la cantidad de 407 rs.: ha sido capitalizado, al 66 ²/₃ al millar, en 27,433 rs. y 44 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo impuesto sobre las fincas que constituyen el mayorazgo de Barnuevo, en la ciudad de Soria, por el que pagaba anualmente al suprimido convento de la Merced de la misma ciudad, y hoy á la nacion, Doña Narcisca Bernal 17 ¹/₂ fanegas de trigo comun, que valoradas al precio de quinquenio, hacen 437 reales y 47 mrs., que capitalizados al 66 ²/₃ al millar, forman el de 29,166 rs. y 22 mrs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 400 rs. de réditos anuales que paga á la Hacienda Domingo Perez, y antes lo hacia al convento de la Merced de Almazan, el cual gravita sobre dos casas de alfarería sitas en dicha villa: ha sido capitalizado, al 66 ²/₃ al millar, en 26,666 rs. y 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

ENCOMIENDAS.

LERIDA.

Día 28 de Junio ante los Sres. D. Antonio Ramon Folgueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.

ENCOMIENDA DE TORRES DE SEGRE DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Una casa-castillo con su cuadra y corral, situada al Poniente, en la villa de Torres de Segre: linda con la plazuela por la parte de atras, con el rio en un lado, y otro con caminos que bajan al rio: su extension, de latitud de 48 varas, de longitud de 23 y 8 de altura; el lagar y bodega, de latitud de 6 varas, de 42 de longitud y 5 de altura: ha sido tasada en 243,260 rs., y capitalizada en 28,350 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

La referida casa-castillo se halla arrendada, juntamente con las demas pertenencias de la encomienda de dicha villa, á D. José Agelet en 22,481 rs. anuales hasta 30 de Abril de 1850. No consta tenga contra él carga alguna conocida.

ORENSE.

Día 3 de Julio ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Jacinto Gaona y Loeches.

ENCOMIENDA DE OSOÑO DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

El foro nombrado de Fondo de Vila en el lugar de Meire de 924 ferrados de centeno que se perciben por el mismo, de que es cabezalero Agustín Cid, al precio de 4 reales señalados al partido de Allariz, importante 370 rs. y 5 ferrados de trigo á 7 rs. que hacen 35 rs.; un lechón, y por él 33 rs.; 7 rs. por un cabrito y un carnero; 4 azumbres de vino, y por ellas 20 mrs.: suman estas partidas 445 rs. y 20 mrs.: su capital, al 66 ²/₃ al millar, 29,705 rs. y 29 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del importe de dichas fincas se verificará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir, con el fin de correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

La Direccion general de Obras públicas ha señalado el día 10 del corriente á las doce de su mañana para el rema-

te del arrendamiento por tres años de los pastos del canal de Guadarrama, el que deberá verificarse en la oficina del Jefe del distrito, calle Mayor, núm. 12, cuarto tercero, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 1^o de Junio de 1849.—Francisco de Echanove y Guinea.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 3 de Junio de 1849.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este día, depositados por 497 individuos, de los cuales los 28 han sido nuevos imponentes..... 58,978
Se han devuelto á solicitud de 33 interesados.. 73,783.. 4

El Director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

JUNTA DE CENSURA DE LOS TEATROS DEL REINO.

Secretaria.

La Junta de censura ha aprobado las producciones dramáticas que siguen:

Dumont y compañía, comedia en un acto.
Ella es él, comedia en un acto.
La esclava de su galan, comedia en tres actos.
Los primeros amores, comedia en un acto.
Un ramillete, una carta y varias equivocaciones, comedia en dos actos.
El primito, comedia en dos actos.
El hombre de mundo, comedia en cuatro actos.
De fuera vendrá quien de casa nos echará, comedia en tres actos.
Lluven bofetones, comedia en dos actos.
La pena del Talion.
Muger gozmoña y marido infiel.
El bandido incógnito ó la caverna invisible, comedia en tres actos.

Todo lo vence amor ó la pata de cabra, melo-mimo-drama burlesco de magia en tres actos.

D. Juan Tenorio, drama en dos partes.
El bufon del Rey, drama en cinco actos.
El duende, zarzuela en dos actos.
La molinera, comedia en un acto.
Tambien han sido aprobadas, despues de haber hecho en ellas varias supresiones, las comedias tituladas
Loco de amor, comedia en tres actos.
Tras él á Flondes, comedia en dos actos y un prólogo.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 17 del Real decreto orgánico de los teatros del reino y para que no se representen las dos últimas sin enterarse de las variaciones acordadas por la Junta.

Madrid 4 de Junio de 1849.—El Secretario, Baltasar Anduaga y Espirrosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Morphy, por ausencia del Sr. D. Miguel María Duran, Jueces de primera instancia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta del Gobierno*, á Alfonso Zamora, contra quien pende causa criminal de oficio en el juzgado de primera instancia del Rio y escribanía del refrendatario por robo de varias alhajas de plata ejecutado á Doña Javiara Lait en su casa calle de las Fuentes, núm. 45, cuarto principal, el día 2 de Enero último, para que se presente en la cárcel de corte á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento de que no verificándolo y en su ausencia y rebeldía se procederá á lo que haya lugar, sustanciándose la causa con los estrados de este juzgado.

Dado en Madrid á 29 de Mayo de 1849.—José Morphy.—Por mandado de S. S., Vicente Blanco Bahamonde.

Doytor D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por Doña Ana Benavente en 4^o de Febrero de 1690 en la iglesia parroquial del lugar de Vallecas, asimismo como á la capellanía colativa que en los mismos términos fundó Doña María Benavente en 2 de Octubre de 1697, para que dentro de dicho término comparezcan en este juzgado á deducirlo por medio de procurador con poder bastante; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 1^o de Junio de 1849.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Esteban Azaña.

Por providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de S. M., del ilustre colegio y de los del número del crimen de la misma D. Miguel Garcia Gomez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Sebastian Villalvilla, empresario de quintos que fue en esta corte, para que se presente en la cárcel de corte á dar sus descargos en la causa pendiente ante dicho Sr. Juez y escribano contra el mismo y otros por sospechas de ser autor ó cómplice en la falsificación de ciertos documentos presentados en el Consejo provincial de Caceres correspondientes á sustitutos de quintos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Celestino Recuenco, presbítero, vecino de esta corte, diputado eclesiástico de caridad que fue del barrio de la Comadre, cuartel de San Isidro, ha entablado expediente en el juzgado de primera instancia que despacha el señor D. José María Montemayor por la escribanía de número de D. Manuel Franco, solicitando el premio y condecoracion que concedió la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) en el Real decreto de 11 de Julio de 1834 á los que se distinguieron con sus esfuerzos en la asistencia de los enfermos invadidos

de la epidemia cólera-morbo en el año de 1834. En su consecuencia, por providencia de S. S., se anuncia en el presente periódico á petición del interesado, citando por término de 30 días á todas las personas que tengan que exponer alguna cosa en pro ó en contra de los merecimientos, para que lo puedan hacer libremente en dicho juzgado dentro del prefijado término.

Madrid 26 de Mayo de 1849.—El escribano, Manuel Franco.

D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Valencia y Juez de primera instancia de esta M. H. villa de Madrid.

Hago saber que ante mí por la escribanía del que refrenda, Secretario honorario de S. M., en 24 del corriente se han promovido autos por D. Ventura Asensio Santa María, procurador de los tribunales de esta corte, en nombre de Doña Felisa Tribaldos, vecina de la Alberca, sobre que se declare correspondierla los bienes de la obra pia que para dotar huérfanas fundó D. Antonio Ladrón de Guevara, que últimamente poseyó Doña Joaquina Moya, y adjudiquen en plena propiedad con los frutos y rentas producidas desde la vacante: en ellos he mandado citar y emplazar, como por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los enunciados bienes, para que en el término de 30 días se presenten ante mí y dicha escribanía por medio de procurador con poder bastante á usar de él, que si lo hicieren les oirá y guardará justicia en lo que la tuvierien; entendidos de que pasado el término sin cumplirlo procederé en los autos como corresponda, y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1849.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., Pascual Seco.

Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por Doña Ana de Leon y Aranda, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se personen en el expediente promovido en este juzgado y por la escribanía del infrascrito; apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se concluirán los procedimientos actuales con audiencia del promotor fiscal del juzgado.

Medinasidonia 16 de Marzo de 1849.—Dr. Hilario de Pina.—Por mandado de S. S., José Nuñez Mendoza.

En virtud de providencia de los Sres. D. José Morphy y D. Pedro Nolasco Auriol, Jueces de primera instancia de esta corte, se llama por el presente á D. Alejandro Belmar, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en la escribanía numeraria de D. Juan Francisco Morcillo á oír un requerimiento procedente de los autos que contra él sigue Don Carlos Romero Paz sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderá con los estrados del Tribunal, así como las demas diligencias que ocurran, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1849.—Juan Francisco Morcillo.

D. Antonio Ramon Folgueira, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de Vistillas.

Por el presente primer pregon y edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Manuel Medina, á fin de que en dicho término se presente en cualesquiera de las cárceles, ó en este juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en dicho juzgado por la escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1849.—Antonio Ramon Folgueira.—Por mandado de S. S., Felipe de la Puente.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 4 de Junio de 1849.

Abierta á la una, y leida el acta de la anterior, es aprobada. Pasa á las secciones para nombramiento de comision el proyecto de ley aprobado por el Congreso sobre la enagenacion del edificio del colegio de San Telmo de Sevilla.

El Senado queda enterado de no poder asistir á las sesiones por el mal estado de su salud los Sres. Cafranga y Conde de Puñonrostro. Se acuerda archivar un ejemplar de la Guia de Filipinas que remite el Capitan general de dichas islas.

Se aprueban dos dictámenes de comision en que esta opina que pasen al Gobierno las solicitudes sobre obtencion de pensiones como las concedidas á las viudas de los Alcaldes fusilados en Castilla por la faccion.

Pasándose á la votacion definitiva de los proyectos de ley sobre beneficencia y pantano de Lorca, resultaron aprobados. Se lee y se acuerda imprimir, repartir y señalar día para la discusion del proyecto de ley sobre empleados de Gobernacion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de prisiones.

Sin discusion fueron aprobados los artículos desde el 1.^o al 9.^o inclusive.

Art. 10. Este artículo es aprobado admitiéndose por la comision una variacion del Sr. Churrucá, reducida á que se dijese cumplir la pena en lugar de cumplir las órdenes.

Sin discusion son aprobados los artículos 11 y 12.

El 13 lo es despues de satisfacerse por la comision á una duda del Sr. Churrucá sobre si se entenderia este artículo respecto de solo los presos ó tambien de los penados.

Se aprueba igualmente sin discusion el 14.

El 15 lo es satisfaciéndose por la comision al deseo del Sr. Cabello de que hayan de anotar los alcaldes en sus registros el día y hora en que entren los presos.

Sin discusion se aprueban los artículos 16, 17, 18 y 19. El 20 da lugar á una ligera discusion sobre si la negativa de visitar á los presos á solas personas de distinto sexo, se entiende respecto de los parientes cercanos, manifestándose lo contrario por la comision, y siendo aprobado.

Se lee el art. 21. El Sr. CABELLO: Como no hay comision de correccion de estilo quisiera que la actual leyese más despacio este artículo, porque no me suena bien (tal como se halla redactado. (Se lee.)

El Sr. SAINZ ANDINO: En el manuscrito está salvado el defecto que S. S. observa.

El Sr. BARRIO AYUSO: Desearia que se consignase en este artículo la prohibición de que los alcaldes puedan aligerar la situación de los presos con pretexto de destinarlos a llaveros, demandaderos &c., porque esto da lugar á muchas complicaciones.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La comision cree innecesaria esa adición, porque por las leyes vigentes está ya consignada esa prohibición.

El Sr. MAZARREDO: Me parece que la observación del Sr. Barrio Ayuso está en su lugar, y en su comprobación citaré un hecho: siendo Capitan general de Madrid ingresó en el presidio de Madrid un individuo procedente del cuerpo de artillería que había sido condenado á pena capital por el consejo de guerra á causa de haber hecho armas contra su Oficial, conmutándole esta pena en la inmediata la municionencia de S. M. Este artillero era mozo de mucha disposición; le destinaron á la oficina del presidio-modelo; se granjeó la confianza de los empleados en aquel establecimiento y se paseaba por Madrid, en términos que tuve que reclamar, y salió de la corte para cumplir su condena.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernación: Para demostrar que no es necesario el que se consigne en este artículo lo que el señor Mazarredo y el Sr. Barrio Ayuso desean me basta repetir las palabras con que S. S. ha concluido. El Sr. Mazarredo ha dicho que reclamó, y que en consecuencia el penado fue á cumplir su condena, y con esto se prueba que si bien hay abusos porque no se cumplen las leyes, cuando llega á oídos del Gobierno se pone inmediatamente el remedio que está ya previsto en las leyes y reglamentos vigentes.

Por consiguiente considero una redundancia esa adición. El Sr. SAINZ ANDINO: Despues de lo manifestado por el Sr. Ministro la comision se limita á decir que en los artículos 17 y 20, en los que se previene el orden que han de observar los alcaldes para la incomunicación, custodia y sultura de los presos, están ya satisfechos los deseos de S. S.

Puesto á votación el artículo es aprobado. Lo son sin discusión los artículos 22, 23, 24 y 25. Se lee el art. 26.

El Sr. CHURRUGA: La expresion «sentenciados políticos» no me parece la mas propia; creo que seria mejor decir «sentenciados por causas políticas».

El Sr. SAINZ ANDINO: La comision no tiene reparo en aceptar la enmienda.

El Sr. MIQUEL POLO: A pesar de la modificación que acaba de hacerse no estoy conforme con este artículo, porque respecto á delitos políticos yo tengo mi opinion particular.

Yo creo, señores, que el que coge un fusil y ataca á la autoridad, sea por lo que quiera, comete un delito comun, y no me extendiendo en mas consideraciones, aun cuando desearia que se pudiera tratar un dia esta cuestion á fondo con toda la extension que merece, con la cual creo no puede tratarse hoy á discutirse este proyecto de ley, porque solo se habla de los penados ya por los tribunales.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La comision, señores, no puede acceder á lo que desea el Sr. Miquel Polo, puesto que por mas que diga S. S. hay un sentimiento general, que hace una separacion entre una y otra clase de delitos, separacion que no puede menos de haber si se atiende al principio que los determina, y yo creo que esta distincion es sumamente conveniente, no solo ahora, sino en cualquier época.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, verdaderamente el Sr. Miquel Polo ha suscitado una cuestion grave; pero su gravedad es menos teorica que práctica; teóricamente bien puede resolverse la dificultad: la dificultad grande está en la práctica. Se da por ejemplo un indulto general, y se hace diferencia en él, lo cual se hace constantemente, entre los delitos políticos y los comunes: se da una amnistía amplia, y en ella se exceptúan los delitos comunes, y sabe el Sr. Miquel Polo cuando se toca la verdadera dificultad? Pues esa se encuentra al calificar las excepciones, al tratar de saber cuál es el delito puramente político: yo no me atrevería á decir si de 10 casos, en tres se podría determinar qué eran delitos puramente políticos: así que la dificultad está al hacer la aplicación de la ley.

Pero si bien es verdad, señores, que existe la dificultad en la aplicación para todo el mundo, se comprende en teoría esa diferencia perfectamente, porque hay delitos en que siempre se parte de un principio de depravacion moral, y esta clase de delitos los aborrece y condena la sociedad ahora y siempre; estas causas de aborrecimiento son perpétuas y son de todos los hombres y de todos los siglos, siéndolo igualmente de todos los pueblos; pero hay delitos que no se hallan en ese caso, porque no siempre se parte de ese principio de depravacion moral, sino que hay delitos que son hijos de un momento de alucinamiento y de un vértigo de la época, porque siempre hay ciertas épocas en que se desarrollan ciertas ideas acogidas por hombres mas ó menos alucinados y que creen que sus opiniones son buenas; pues entre estos delitos que parten de principios tan distintos y los que proceden de depravacion moral hay distincion desde hace mucho tiempo, porque no se califica un delito solo por el daño que causa, pues si se atiende solo á esto, partiendo de esta base, podríamos decir con Beccaria que una casa que se cae es delincuente, porque hace perecer ó causa lesiones mas ó menos graves á las personas que pasan ó se cobijan á su sombra. Si atendemos á la intencion, esta es oculta y difícil de saber, y sin embargo indudablemente es la intencion la que hace que un hombre sea criminal y por la que es susceptible de merecer una pena; pero para calificar esto, ¿se atenderá al fin ó al principio?

En cuanto al fin se ha dicho que el fin no justifica los medios, y en efecto es así, de modo que al principio es al que es necesario atender; y en los delitos políticos ¿es un principio de depravacion moral el que ha impulsado al hombre? No: ¿es un principio moral de aquellos que alejan al hombre que comete el delito de todos los demas, y que le hacen acreedor á merecer la repugnancia general? No: pues si no es de esa clase el delito, no es comun, y de esta clase de delitos que no nacen de depravacion moral hay muchos, porque todos hemos visto personas probas, modelos de honradez y virtudes como padres de familia y como ciudadanos, delinquir por efecto de esas alucinaciones y pasar á ser los primeros jefes y los primeros delincuentes políticos: ¿y la sociedad los juzga del mismo modo que á los delincuentes comunes? No, y entonces la ley tampoco puede juzgarlos del mismo modo, porque entonces estaria la ley en pugna contra el sentimiento unánime de la sociedad, y la ley no puede menos de atemperarse á este sentimiento de la sociedad, porque de otro modo no pueden ser permanentes ni completamente respetados sus fallos y decisiones, y precisamente el sentimiento general de la sociedad es el que ha encontrado esta diferencia entre los delitos políticos y comunes.

Esta distincion se comprende perfectamente en teoría; pero como ya he dicho, la dificultad está en la práctica, y en ella es donde encuentran las dificultades el Gobierno y los tribunales cuando se les encarga la aplicación de las leyes. Aquí, señores, no tratamos de la práctica, que es la difícil, se trata solo de hacer esa distincion conforme á un principio que es preciso respetar, porque aun cuando sea verdad que con el manto de la política se cubren tambien muchos crímenes, no hemos de ser tan injustos como lo son los criminales: dejemos eso á la sociedad, que tiene leyes establecidas para juzgar de esos delitos cuando tienen lugar y que tiene mil medios para calificarlos, pues por lo demas no puede omitirse esa distincion que hace el artículo de delitos puramente políticos, y que es lo que propone el Gobierno de acuerdo con el sentimiento general de la sociedad.

El Sr. MIQUEL POLO: En el caso que trata este artículo, ya ha decidido el tribunal y los delincuentes entran en la clase de penados, y no creo que haya lugar á esa distincion cuando solo se trata del cumplimiento de la pena impuesta y designada por el tribunal, que ya habrá tenido en cuenta la clase de delito sobre que decide.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Voy á decir una palabra no mas: yo no tengo tal pretension, que tengo la idea de ilustrar al Sr. Miquel Polo, y todos podemos ilustrar y ser ilustrados á nuestra vez, puesto que la vida es una oracion continuada por activa y por pasiva; pero al Sr. Miquel Polo se conoce que le han hecho alguna fuerza mis observaciones, que han sido cortas á pesar del largo discurso que sobre esto podría hacerse, como ha dicho muy bien S. S., si bien yo he creído que bastaban estas cortas explicaciones, porque es menester saber dónde se habla, cuándo se habla y á quién, y en la ocasion presente he tenido muy en cuenta que en un Cuerpo tan ilustrado como lo es el Senado, no era necesario extenderse mucho, puesto que á poco que hablase me comprendería completamente; por eso es preciso ser avaro del uso de la palabra.

El Sr. Miquel Polo dice que de los que en este artículo se trata son hombres que ya están condenados, y que siéndolo ya por un crimen, por qué se les ha de diferenciar de los demas; y á esto es preciso contestar á S. S. que se hace esta distincion por una razon muy sencilla. ¿Para qué se establece el régimen de las cárceles? para que no se hagan los delincuentes peores de lo que son, en la suposicion de que sean tales que necesiten esta correccion, puesto que preciso es pensar así cuando la ley los ha condenado, porque por algo han de ser penados. ¿Y no hay diferencia alguna entre un delincuente político y otro que lo es por un delito comun al considerarlo bajo este aspecto?

Yo preguntaría al Sr. Miquel Polo si un hijo suyo hubiera sido nacional voluntario y en los primeros años de su edad, en la efervescencia de las pasiones políticas se hubiese dejado llevar de la corriente de sus ideas mas ó menos equivocadas y hubiese cometido un delito, que á no ser así no hubiera incurrido nunca en él, porque como caballero jamás le hubiera cometido, tal vez queria que siendo jóven que va limpio y puro de toda perversidad, y de esa depravacion moral que conduce á los demas

al crimen, se le pusiera en las prisiones al lado de los demas criminales y confundido con ellos, ¿qué es lo que iba á aprender en el contacto con los demas criminales? Lo que no sabia, los vicios de que están impregnados los demas, consiguiéndose de este modo que entre virgen de esas malas pasiones y salga pervertido.

Hay pues un principio moral en la separacion de los criminales de uno y otro sexo, en las diferentes clases de delitos comunes, que puede haber de muy diversa índole, y sobre todo en la diferencia de los delincuentes políticos de esa gran masa de hombres que se dejan llevar de un principio de depravacion moral, que es la que los conduce al crimen.

Sin mas discusion se aprueba el artículo.

Se lee el 27. El Sr. CABELLO: Yo creo, señores, que no hay razon alguna para que ese artículo se apruebe tal como está, pues siendo uno de los objetos de las prisiones el moralizar á los penados y enseñarles al mismo tiempo un oficio con que cuando salgan puedan atender á su subsistencia, es muy poco conveniente el que vaya condenado un zapatero, y solo porque en el punto donde está el establecimiento hay individuos de esa misma industria á quienes se cree que se perjudica, se le obigue á aprender, por ejemplo, á hacer abanicos, con lo cual no podrá luego proporcionarse su subsistencia, habiendo al mismo tiempo olvidado su primitivo oficio.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Dice el Sr. Cabello que la base del artículo está incorrecta y que no manifiesta el pensamiento de la comision.

Este artículo hablaba de trabajos comunes en los establecimientos penales, y la comision creyó que no se debía consignar esa palabra porque sujetaba al Gobierno demasiado, y prejugaba una cuestion muy grave. Por lo demas el Gobierno y la autoridad superior de la provincia resolverán las dudas que puedan ocurrir.

El Sr. CABELLO rectifica ligeramente. El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernación: El Sr. Cabello sabe que el Gobierno no tiene nunca esos deberes aislados, y si S. S. va sentando esas verdades abstractas, al reducirlas á la práctica encontrará que resultarán absurdos.

No puede decirse que el Gobierno tiene el deber hacia un individuo de enseñarle este ó el otro oficio, esta ó la otra industria, tiene deberes mas altos, que son los de combinar los derechos é intereses de todos.

El Sr. Cabello debe saber, porque ha sido funcionario del Gobierno, que existen de muy antiguo reclamaciones de varios puntos donde hay establecimientos penales para que no se fabriquen objetos que constituyan la industria del pais; y la disposicion de este artículo es cabalmente lo que se está practicando como disposicion gubernativa, porque está en las atribuciones del Gobierno. De Valencia, de Barcelona y de Madrid mis amigos me han habido reclamaciones pidiendo que solo se fabricaran en el presidio objetos que no afectasen á los ramos particulares de la industria local. ¿Y qué inconveniente hay en esto? Repito que en la práctica se está resolviendo esta cuestion con la mayor facilidad, y hay que conocer que siempre el interes del particular tiene que ceder al de la clase, y no resultando inconveniente, como no resulta prácticamente, y habiéndose acallado los clamores que se han suscitado, habiéndose satisfecho á todas las reclamaciones que ha habido, creo que el artículo está en su lugar, pues el Gobierno por su parte ha atendido á las gestiones que se han hecho respecto á la industria, siempre que estas lo han merecido.

Rectifica el Sr. Cabello. El Sr. Marques de VILUMA pregunta á la comision si estarán obligados los penados á trabajar aunque tengan medios de vivir.

El Sr. COLLANTES contesta que siendo esos trabajos para reformar y corregir al penado, está este obligado á hacer lo que se le designe.

Rectifican los Sres. Cabello y Marques de Viluma.

El Sr. SAINZ ANDINO: La comision fijará de una manera clara, á su parecer, la doctrina que ha emitido el Sr. Collantes, y creo que estaremos todos acordados y se evitará el que se prolongue esta discusion. La cuestion que aquí se ha suscitado está resuelta en el Código penal, el cual, en su art. 406, dice así (le lee). Aquí están, señores, las condiciones prescritas del trabajo y de la naturaleza; de consiguiente, como acabo de manifestar, ese punto es ageno de esta discusion.

El Sr. BARRIO AYUSO: Yo creo que las observaciones expuestas por el Sr. Ministro respecto á la conveniencia ó inconveniencia de los trabajos en los presidios, no son completamente exactas, porque la verdadera utilidad está de parte de la sociedad, que tiene derecho á que se la sirva mejor por menos dinero.

El Sr. Conde de LLOBREGAT pronuncia un corto discurso que no pudimos oír.

Se aprueba el art. 27.

Se suspende esta discusion, y se levanta la sesion á las cinco y media, señalando la siguiente orden del dia para el martes 5 de Junio de 1849.

Continuacion de la discusion por artículos del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de prisiones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 4 de Junio de 1849.

Se abre á las dos y media.

El acta de la sesion última queda aprobada.

La Junta de comercio de Santander pide al Congreso por medio de una exposicion que no apruebe el aumento de derechos propuesto por el Gobierno á los frutos coloniales en el proyecto de ley sobre aranceles.

Se unirá esta exposicion al expediente.

El Sr. Clavería, Capitan General de las islas Filipinas, remite varios ejemplares de la Guia de dichas islas.

Se archivarán cuando lleguen.

El Sr. Galiano (D. J. M.) renuncia al cargo de Diputado á consecuencia de sus padecimientos físicos.

Se avisará al Gobierno para el reemplazo de dicho Sr. Diputado.

Sorteo de secciones.

Como primera sesion de mes se renueva el sorteo de las secciones conforme á reglamento.

El Sr. Amblard ocupa la tribuna y lee el dictamen de la comision referente á autorizar al Gobierno para plantear los nuevos aranceles.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que se imprimirá para discutirlo el viernes próximo.

Se encuentran conformes con lo acordado y se aprueban definitivamente por el Congreso los proyectos de ley referentes á aguas de riego y beneficencia.

Se levanta la sesion á las cuatro y media.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 4 de Junio á las tres de la tarde.

| Clase de efectos. | Curso. | Observaciones. |
|-------------------------------|-------------|----------------|
| Títulos del 3 por 100..... | 24 3/4 pap. | .. |
| Id. del 5 por 100..... | 40 3/8 pap. | .. |
| Cupones no capitalizados..... | 5 1/2 pap. | .. |

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40. Paris, 5-29 p. á 8 d. v.

| | |
|----------------------------------|----------------------|
| Alicante, 1/2 din. d. | Málaga, 1/2 d. |
| Barcelona á ps. fs., 5/8 pap. b. | Santander, par. |
| Bilbao, 1/2 id. id. | Santiago, 4 1/2 d. |
| Cádiz, 1/2 din. d. | Sevilla, 1/2 din. d. |
| Coruña, 4 1/4 id. id. | Valencia, 1/4 b. |
| Granada, 4 1/4 id. id. | Zaragoza, 3/4 d. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa de España correspondiente al primer cuatrimestre de 1848*, que forma el volumen 43 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

Plano de la ciudad de Sevilla en una escala perceptible, sin ocupar grande extension, y con los nombres ultima-

mente adoptados por su M. I. A. de sus calles y plazuelas. Está levantado con esmerada escrupulosidad, marcadas todas sus muchas mejoras en una hoja de papel superior de tres cuartas de ancho y mas de media vara de alto. Se ha litografiado en el acreditado establecimiento del Sr. Bachiller, y habrá de notarse lo perfectamente concluido de este trabajo.

En los ángulos de este plano se contiene la vista interior del nuevo teatro de San Fernando, construido en dicha ciudad; la del puente colgante que está á punto de concluirse, y es igual al del Carroussel de Paris, y ademas de las cercanías de Sevilla en escala menor, como es consiguiente, una vista de la capital desde un punto ventajoso del barrio de Triana en que se marcan la Giralda y la torre de Oro.

Tambien se hallan de venta estos mismos planos en una elegante forma de libritos, cómodos y perfectamente plegados sobre lienzo, con una relacion en un folleto que obra á su frente, y en que se explica el modo de encontrar sus calles y otras noticias de utilidad para el forastero, sin mas que 4 rs. sobre los 19 que vale en hoja suelta.

Véndese en la Imprenta nacional, calle de Carretas, y en su departamento de Calcografía.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

El miércoles 6 del corriente, á las ocho y media de la noche, celebra esta sociedad sesion de competencia, en la que tomarán parte la seccion dramática y la socia profesora de la de música la Sra. Doña Noemi Roissy.

Madrid 5 de Junio de 1849.—El Secretario general.

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO

EN LIQUIDACION.

No habiendo sido aprobado el remate que tuvo lugar el 27 de Abril próximo pasado de la casa matriz, propia de la compañía, calle de Capellanes, número 10, la junta liquidadora de la misma ha determinado sacarla nuevamente á subasta, la cual tendrá efecto el 10 de Junio próximo á las doce del dia en las oficinas situadas en la propia casa; en el concepto de que los licitadores podrán hacer sus proposiciones á la llana ó como mejor estimen, á saber: á dinero metálico, en efectivo y acciones de la compañía por mitad, ó en acciones solas, reservándose la junta determinar en el periodo de 48 horas, si admite el remate, el adjudicar la finca al mejor postor.

Madrid 31 de Mayo de 1849.—El secretario, Pedro Jontoya.

Se hace almoneda de todos los muebles de una casa regularmente alhajada: hay sillerías, espejos, divanes, flores, cuadros y demas efectos. Corredora baja de San Pablo, núm. 45, cuarto principal.

Enciclopedia española de derecho y administracion, por D. Lorenzo Arrazola, D. Pedro Sainz de Andino, D. Miguel Pucho y Bautista, D. José Romero Giner, D. Vicente Valor, D. Mariano Antonio Collado y D. Ruperto Navarro Zamorano.

Se ha repartido la entrega 44ª de esta importante publicacion, y continúa abierta la suscripcion en esta corte librerías de Monier, Cuesta y la Publicidad, y en la administracion de la obra, calle de Preciados, núm. 23, cuarto principal de la derecha.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Ultima representacion de *Muñete y verás*.—Baile.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la primera actriz Doña Joaquina Baus.—Sinfonia.—El drama nuevo en cuatro actos, original y en verso, titulado *Juan Bravo el Comunero*. En el acto segundo se estrenará una decoracion que representa el interior de un claustro: en el mismo tendrá lugar la vista del incendio de la ciudad de Medina.—Wals de Albaflor.—*La hosteria de Segura*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA COMEDIA. A las ocho y media de la noche.—*Asi es la mia ó en las máscaras un mártir*, comedia en dos actos.—El polo del contrabandista.—*El toro y el tigre*, pieza en un acto.—*Boleras del Hernani*.

VARIEDADES. Hoy no hay funcion.—Mañana se pondrá en escena la zarzuela nueva en dos actos, original de un aplaudido escritor dramático, titulada *El duende*. La música es tambien nueva, escrita expresamente por el maestro director de este teatro D. Rafael Hernandez.

Las piezas de que se compone son las siguientes: Acto primero.—1ª Divertimiento instrumental. 2ª Coro de introduccion. 3ª Duettino por la Sra. Ramos (Doña Josefa) y el Sr. Navarro. 4ª Aria por el Sr. Aznar. 5ª Duo por la Sra. Samaniego y el Sr. Cortés. 6ª Polka burlesca. 7ª Cancion por la Sra. Samaniego. 8ª Nocturno por el Sr. Cortés y coro. 9ª Final por la Sra. Ramos (Doña Josefa) y los señores Catalina, Cortés, Aznar y coro.

Acto segundo.—1ª Introduccion por el Sr. Lopez y coro. 2ª Seguidillas cantadas y bailadas. 3ª Duettino por la señora Bardan y el Sr. Navarro. 4ª Terceto por los Sres. Cortés, Aznar y Navarro. 5ª Aria por el Sr. Catalina. 6ª Coro. 7ª Cancion por la Sra. Samaniego y coro. 8ª Final por las Sras. Samaniego y Bardan y los Sres. Catalina, Cortés, Aznar, Navarro y coros.

La empresa no ha perdonado gasto alguno para que esta zarzuela sea exornada como corresponde.

Las personas que gusten adquirir billetes acudirán desde hoy al despacho de este teatro.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche se pondrá en escena la aplaudida pantomima heroica en dos actos titulada *Los bandidos italianos ó el perro defensor de su amo*, exornada con todo el aparato que requiere su argumento, con cuadros escénicos, combates á pie y á caballo entre tropa y bandidos, perspectivas y divertimientos. Otros varios ejercicios ecuestres.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.